

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando administrador de la Aduana de Bilbao, á D. Cristóbal Alcamora y Galdin.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Valencia, á D. José García del Moral y Peña.

Otro aprobando el contrato provisional para el arriendo del local con destino á Oficinas y demás dependencias de la Aduana de Ferrol.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, pensiónada, al Comandante de Ingenieros don Fermín de Sojo y Lomba.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á todos los fabricantes de azúcar que lo produzcan de las clases llamadas plaquetas, corta villo y pilé, para envasarlo en cajas de 10 kilogramos de peso neto, sin perjuicio de utilizar las que marca el artículo 54 del Reglamento del impuesto.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones á las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, dependientes de este Ministerio.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes resolviendo los expedientes de Arreglo escolar de los Ayuntamientos de Noguera (Teruel) y de Mos (Pontevedra).

Otra (rectificada) nombrando Catedrático de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Barcelona, á D. Carlos Bares y Lizón.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo lo que las Sociedades inscritas para operar en el llamado Seguro de Enfermedades, justifiquen ante la Inspección de Seguros, cuando sean visitadas ó se solicite por el Comisario general, la existencia del capital declarado en la documentación que figura en el expediente de la respectiva entidad.

Otra resolviendo instancia del Banco Aragonés de Seguros, en la que solicita aclaración de la Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, acerca de las Compañías y Asociaciones que practican el Seguro de Quintas.

Otra autorizando á la Sociedad La Integridad para realizar el Seguro familiar de enfermedades y para la Sección mutua en caso de defunción.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Vicente Silva contra una nota del Registrador de la Propiedad de San Roque, suspendiendo la inscripción de una escritura de préstamo con hipoteca.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 41.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Convocando á concurso para proveer los cargos de Director de la Estación sanitaria del puerto de Arrecife, Médicos segundos de Huelva y Palma de Mallorca y de bahía de Barcelona.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo se inserten en este periódico oficial los escalafones generales provisionales de Maestros y Maestras de la categoría de 1.075 pesetas.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Convocando á concurso para la provisión de una plaza de Escribiente Delineante de Minas.

Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando al Gremio de Pescadores de Comillas la construcción de una Lonja para la contratación del pescado en los terrenos de dominio público del indicado puerto.

Idem á D. Eustaquio Navarro Gil, la ocupación de un trapeo de terreno en la playa de Levante, del puerto de Valencia.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Unión Vidriera de España; Minas de Cobre de Nerva; Sociedad mutua de propietarios para la extracción de letrinas; Sociedad Cooperativa gaditana de fabricación de gas, y Banco Alemán Transatlántico.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Liquidación provisional del presupuesto de 1910 á su terminación en fin de Diciembre de dicho año.

Recaudación líquida obtenida en el mes de Febrero próximo pasado y en el de Enero anterior, por cuenta del presupuesto corriente y por recargas de los definitivamente cerrados.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 225 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafones parciales correspondientes á la categoría sexta, superior de Maestros y Maestras.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Julio de 1910, don Manuel Román Redondo, debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra el Alcalde de la villa de Ibero de la Vega, D. Honesto Ordóñez, expresando: Que desde el año 1907, y en concepto

de arrendatario, viene disfrutando de la quieta y pacífica posesión de la era, sita en dicho término municipal, denominada de la Ermita;

Que dicha era, como aneja á la Ermita, pertenece á la parroquia, siendo sus Párrocos, como Administradores de la misma, los que han venido arrendándola desde tiempo inmemorial y desde el expresado año de 1907 á favor del demandante, según acredita con los contratos que acompaña;

Que el 30 de Junio de 1910, á pretexto

de que la citada era pertenecía al Municipio, fué requerido por el demandado, para que en el término de veinticuatro horas la desalojara de las mieses y aperos de labranza, que, como arrendatario, había llevado á ella, y

Que, no obstante la protesta formulada por el requerido, el demandado, llevando á cabo tan arbitrario despojo, obligó al exponente á desalojar la era en término de veinticuatro horas, bajo la amenaza de perseguirle por desobediencia.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, reponiendo al demandante en la posesión y tenencia de la finca, y condenando al demandado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical que la Ley previene y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que por el Ayuntamiento se acordó en 12 de Junio de 1910 el arriendo, en pública subasta, de la era de que se trata, habiéndose adjudicado en 29 del mismo á D. Luis González;

En que interpuesta apelación contra ese acuerdo por el Cura párroco ante el Gobierno Civil, se ha venido con ello á reconocer la competencia de la Administración para decidir acerca del derecho posesorio que el demandante invoca en su favor;

En que hallándose tal recurso pendiente de resolución, no puede en modo alguno prosperar la demanda interdictal promovida con posterioridad á la interposición de dicho recurso, porque vendrían dos Autoridades diferentes á resolver respecto al hecho posesorio que ha de servir de fundamento á la validez del arriendo del citado inmueble, y

Que interin no se adopte tal decisión por el Gobierno Civil, el acuerdo del Ayuntamiento respecto al arriendo tiene que surtir todos sus efectos, por ser inmediatamente ejecutivo, no pudiendo, por consiguiente, prosperar el interdicto, á tenor de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Municipal.

Cita también en apoyo de su requerimiento los artículos 72 y 83 de la misma Ley y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que de los autos aparece probado que la era de que se trata pertenece á la Ermita, y por consiguiente, á la Iglesia, y que el actor, en los cuatro últimos años, viene disfrutando como arrendatario de su posesión no interrumpida;

Que nadie puede ser violentamente privado de la posesión, debiendo los Tribu-

nales amparar al despojado por el procedimiento sumario de interdicto;

Que si bien los Ayuntamientos pueden por sí mismos reivindicar sus bienes y adoptar medidas para su conservación, tal facultad se ha de entender limitada al caso de que la usurpación sea reciente y de fácil comprobación;

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, la uniforme jurisprudencia viene determinando que cuando la Administración contraría con sus actos una posesión de más de año y día, obra fuera del círculo de sus atribuciones;

Que aparte de que los actos objeto del interdicto los llevó á cabo el demandado por su propio impulso, sin que procediera acuerdo alguno del Ayuntamiento que tuviese que ejecutar, es lo cierto que éste no tenía atribuciones para adoptar una resolución que contrariara la posesión de la era que venía disfrutando el actor;

Que, por tanto, no cabe invocar el acuerdo municipal de 12 de Junio como determinante de la competencia de la Administración, porque sobre no fundarse en él la acción de interdicto planteada, tal acuerdo resulta adoptado fuera del círculo de las atribuciones municipales; y

Que en nada puede influir en la decisión de este conflicto el hecho de haber entablado el Párroco recurso de alzada contra el acuerdo municipal de 12 de Junio sobre validez ó nulidad de la subasta de arriendo, porque aparte de que en el interdicto se trata de un asunto diferente, seguido entre distintas personas, las cuestiones de competencia no cabe resolverlas por actos de sumisión ó no sumisión de las partes.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que determina que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con mo-

tivo de la demanda de interdicto promovida por D. Manuel Román Redondo, contra el Alcalde de la villa de Itero de la Vega, por el hecho de haberle éste perturbado en la posesión que desde hacía cuatro años venía disfrutando en concepto de arrendatario de la era denominada de la Ermita, enclavada en dicho término municipal:

Considerando que ni el acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento, de 12 de Junio de 1910, mandando proceder al arriendo en pública subasta de la era mencionada, ni las providencias dictadas por el citado Alcalde, requiriendo y conminando al demandante para que desalojara su finca, fueron adoptadas dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, puesto que arrancando la posesión que aquél ostentaba desde fecha muy anterior al año y día, es evidente que por ninguna Corporación ni Autoridad administrativa podía perturbarse aquella posesión, que debe ser amparada por los Tribunales ordinarios:

Considerando que, por lo tanto, carece de aplicación, al caso presente, lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Municipal, que sólo prohíbe la admisión de interdictos cuando éstos contrarían providencias dictadas por la Administración en los asuntos de su competencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Cristóbal Alzamora y Galán, segundo Jefe de la Aduana de Valencia, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Valencia, en comisión hasta que el interesado reuna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José García del Moral y Peña, Inspector de Muelles de la misma Aduana, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

«Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el contrato provisional, celebrado entre la Administración y D. Juan Fernández, para el arriendo, con destino á oficinas y demás dependencias de la Aduana del Ferrol, por el precio anual de 6.000 pesetas, del edificio que dicho señor se obliga á construir, con arreglo á planos aprobados, en los solares que resulten al derribar el que también de su propiedad en la actualidad se ocupa, quedando asimismo obligado el referido propietario á facilitar un local durante el tiempo que duren las obras por el precio de arrendamiento que en la actualidad se satisface.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El RAY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 5 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Ingenieros D. Fermín de Sojo y Lomba, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1911.

AZNAR

Señor Capitán general de Canarias.

*Informe que se cita.*

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden de 19 de Diciembre último, se dispone que esta Inspección General informe acerca de una propuesta de recompensa á favor del Comandante de Ingenieros D. Fermín de Sojo y Lomba, por servicios extraordinarios de Profesorado.

»Formula dicha propuesta el Coronel Director de la Academia de Ingenieros, donde el referido Jefe se halla destinado, acompañando acta de la Junta facultativa, referente á ella.

»Según consta en este documento, el

Comandante Sojo ha desempeñado el cargo de Profesor, sin interrupción, desde 1.º de Septiembre de 1904, hasta terminar los exámenes de igual mes en 1910, dando una clase que abarca materias de mucha importancia y que suponen gran trabajo, cuales son: Telegrafía militar, Aerostación, Puentes militares, Minas, Arte militar, Geografía militar de Europa y de España é Historia militar; viéndose obligado en algunas de ellas á constante explicación verbal, por no poder ceñirse á un solo texto.

»En el tiempo que lleva al frente de su clase organizó el gabinete, adquiriendo nuevos modelos y aparatos; tomó parte en los viajes de prácticas de fin de curso, visitando las plazas de Zaragoza, Barcelona, Figueras, Gerona, Segovia, Rosas, Pamplona, San Sebastián, Ferrol y dos veces la de Cartagena; y ha realizado numerosas experiencias comparativas de explosivos.

»También ha asistido á las prácticas de Aerostación, realizando varias ascensiones en globo cautivo y una en globo libre.

»Durante las vacaciones de Semana Santa y Carnaval, ha verificado en varias ocasiones, acompañado de segundos Tenientes Alumnos, viajes de instrucción á caballo, practicando diarios reconocimientos que merecieron aplauso del General Jefe de la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos del Ministerio de la Guerra.

»En Enero de 1908, fué nombrado para formar, con el Teniente Coronel de Infantería D. Ricardo Burguete, y el de Ingenieros D. Ramiro Ortiz de Zárate, una Comisión encargada de estudiar los explosivos como arma de combate.

»Es autor de la obra titulada «Minas militares terrestres», declarada de texto por Real orden de 30 de Noviembre de 1908, é hizo donación á la Academia del importe de una tirada de 500 ejemplares del primer tomo, mereciendo se le diesen las gracias de Real orden; ha desempeñado clase doble diaria durante un año y otros dos la segunda clase de quinto año y una de las cuartas, trabajos ambos extraordinarios.

»Como ponente ha informado acerca de muchas obras y estudiado las reformas del Reglamento orgánico de las Academias militares.

»En el acto de celebrarse la sesión en que la Junta facultativa de la Academia informa sobre los servicios del Comandante Sojo, el Teniente Coronel segundo Jefe, manifestó que los había desempeñado con celo, inteligencia y acierto notables, acordándose por unanimidad proponerle á la Superioridad por si le considerara digno de recompensa, á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. número 255).

»El Coronel Director dice, al elevar el acta, que juzga este acuerdo ajustado á los merecimientos del mencionado Jefe, que ha demostrado constantemente sus excelentes condiciones en el desempeño del cargo de Profesor.

»La hoja de servicios del interesado comprueba la buena concepción de que goza, y en su historial hay muchos hechos meritorios, por los que ha obtenido una Cruz de primera clase de María Cristina; cuatro del Mérito Militar con distintivo rojo, de las cuales dos son pensionadas; tres de la misma Orden y clase, con distintivo blanco; otra de segunda, pensionada; la de San Hermenegildo; la Medalla de Cuba y las condecorativas de la catástrofe de Santander en 1893 y de la jura de Alfonso XIII.

»Entre los servicios prestados por el Comandante Sojo en los seis años consecutivos que ha pertenecido á la Academia de Ingenieros, hay uno, el haber escrito su obra «Minas militares», que bastaría para hacer merecedor de recompensa especial, si no hubiere ya sido premiado con Cruz de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; descartado éste, los restantes representan un esfuerzo de laboriosidad é inteligencia, en pro de la enseñanza, suficiente para calificarlos de extraordinarios á los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200) y el 1.º de la Real orden del 27 del mismo mes de 1902 (C. L., núm. 255).

»En consecuencia, y teniendo en cuenta que el repetido Jefe se halla en posesión de una Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, concedida hace menos de cuatro años, por Real orden de 28 de Noviembre de 1908 (D. O., número 270), la Junta de esta Inspección General opina por unanimidad que procede se le declare dicha Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, con arreglo á las disposiciones anteriormente citadas y al caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, viniendo á robustecer esta opinión su brillante historial, tenido en cuenta conforme dispone el artículo 22 del mismo.

»V. E., no obstante, resolverá, como siempre, lo más acertado.

»Madrid, 31 de Enero de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º —Zapino. Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Sociedad Azucarera Larios, en la que, entre otros extremos, solicita se la autorice para envasar el azúcar cortadillo y casqueado, que elabora en su fábrica Nuestra Señora del Carmen, de Torre del Mar, en cajas de 10 kilogramos, además de hacerlo en las de 25 y 50 kilogramos, según dispone el artículo 54 del Reglamento del impuesto:

Resultando que esta petición se funda en el deseo de dar mayores facilidades á los compradores, aumentando el consumo del azúcar, lo que supone también un aumento en los ingresos para el Tesoro:

Considerando que el citado artículo 54 del Reglamento del impuesto establece que el peso de las cajas de azúcar cortadillo, en plaquetas y *pillé*, será de 25 y 50 kilogramos de peso neto; pero este, no obstante, no puede haber inconveniente en acceder á lo solicitado, pues es evidente que disminuyendo el peso de las cajas, se facilita su adquisición por pequeños industriales; quedando subsistentes los otros pesos reglamentarios para el comercio al por mayor, y

Considerando que esta concesión debe hacerse extensiva á todos los fabricantes

de azúcar, para no establecer diferencias no justificadas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer se autorice á todos los fabricantes de azúcar que lo produzcan de las clases llamadas plaquetas, cortadillo y *pilé* para envasarlo en cajas de 10 kilogramos de peso neto, sin perjuicio de utilizar las cajas con los pesos de 25 y 30 kilogramos que marca el artículo 54 del Reglamento del impuesto, que siguen vigentes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1911.

COBIAN.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Imo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que el Tribunal ante el cual han de celebrarse las oposiciones convocadas por Real orden de 4 de Febrero último, para proveer plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, se constituya bajo la presidencia de V. S., sustituyéndole en la misma, en los casos de ausencia ó enfermedad, el Director general de Administración, y con los Vocales D. Manuel Martín Salazar, Inspector general de Sanidad exterior; D. Alberto López Selva, Oficial del Consejo de Estado; D. Juan Ameretti Cebalero, Abogado del Estado, y D. Milán Sillero de Priego y Bodmar, Jefe de Administración de cuarta clase, de esta Subsecretaría, quien ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Noguera (Ternel), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento y Junta local de Noguera (Ternel), con un celo y desprendimiento en favor de la enseñanza dignos del mayor encomio, solicita que se suprima en esta escuela mixta, creando dos elementales completas, una de niños y otra de niñas á pesar de que la población total del Municipio no llega á 500 almas, por resaltar insistentemente un solo Centro de Instrucción para los 61 niños comprendidos en la edad escolar:

»La Inspección y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente, y el Consejo opina que procede acceder á lo solicitado, modificando en ese sentido el proyecto de Arreglo escolar á que se refiere.»

Y conforme S. M. el REY (q. D. g.) con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Mós (Pontevedra), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Mós (Pontevedra); y »Resultando que en el proyecto figuran diez distritos y siete Escuelas:

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que se reduzcan á seis los distritos y á doce las Escuelas, invocando la falta de vías de comunicación y motivos de orden económico:

»Resultando que se une un croquis del terreno:

»Resultando que la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente la reclamación:

»Considerando que el proyecto impugnado responde á las necesidades de la enseñanza en el Municipio de Mós:

»Considerando que el argumento empleado por el Ayuntamiento de la falta de vías de comunicación justifica precisamente el aumento de distritos escolares y de Escuelas;

»Este Consejo opina que procede desestimar lo solicitado y aprobar el proyecto de Arreglo escolar del Municipio de Mós.»

Y conforme S. M. el REY (q. D. g.) con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Habiéndose padecido un error en la redacción de la Real orden nombrando á D. Carlos Barés y Lizón, Catedrático de la Escuela Superior de Administración mercantil de Barcelona, se dispone, una vez rectificado aquél, que se publique de nuevo en la GACETA en los siguientes términos:

Imo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la regla 19 de la Real orden de 29 de Diciembre último, reorganizando las Escuelas Superiores de Adminis-

tración Mercantil de esta Corte y de Barcelona, en consonancia con los créditos consignados en el capítulo 12, artículo 2.º del presupuesto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la solicitud formulada por el Director y Catedrático numerario de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de laboratorio de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, don Carlos Bares y Lizón, nombrándole para la Cátedra de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Barcelona, con el haber anual de 3.500 pesetas, y demás ventajas que la Ley le otorgue.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido en 17 de Marzo de 1911, por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

1.º Resultando que, según se ha podido comprobar en las diferentes visitas de inspección realizadas á distintas Sociedades inscritas para operar en el llamado Seguro de enfermedades, existe dificultad para poder obtener de la Dirección de las mismas la justificación del capital que hacen figurar las más de ellas en el pasivo de su balance y estampa en sus pólizas y documentos destinados á publicidad y propaganda, formulándose por algunas entidades requeridas á esta justificación, protestas consignadas en las actas de visita.

2.º Resultando que la inspección ha podido comprobar también en las visitas realizadas que estas entidades dedicadas al Seguro de enfermedades, por la forma especial de sus operaciones, no aplican ni pueden aplicar las reglas generales determinadas para la inversión de las reservas de riesgos en curso ó de siniestros pendientes, aduciendo en el informe que motiva este dictamen, las razones en que esta imposibilidad se funda.

Considerando 1.º Que para poder hacer eficaz la inspección establecida por la Ley cerca de las Sociedades sometidas á su régimen, precisa que cuando aquélla se verifique se demuestre la subsistencia de cuantos justificantes fueron declarados en la documentación presentada al solicitar la inscripción, que una vez examinados y aprobados dieron lugar á ella; y la justificación del capital cuando se hace figurar en sus pólizas y documentos de propaganda:

Considerando 2.º Que la mayoría de las Sociedades de enfermedades inscritas

son Sociedades colectivas, y alguna de ellas empresa particular de propiedad individual, sometidas, como tales, á los preceptos del Código Civil y de Comercio vigentes, en cuanto á la responsabilidad absoluta de sus fundadores con todos sus bienes, y de modo más inmediato á los efectos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, con el capital asignado á la operación y que se declara en el expediente de inscripción:

Considerando 3.º Que en el modo de operar de estas Sociedades, por lo general, se perciben las primas por anticipado y con riesgo mensual, lo que hace imposible sujetarla á iguales reglas respecto al establecimiento de reservas de riesgos en curso que las aplicadas á las Sociedades de incendios y otros riesgos análogos, conforme al artículo 18 de la Ley; no obstante lo cual, la Ley determina la imposición de reservas á todas las Sociedades inscritas:

Considerando 4.º Que aun dada esta especialidad en el modo de operar las Sociedades de seguros de enfermedades, puede y debe mantenerse esta imposición de reservas de riesgos en curso, debiendo las entidades de esta clase efectuarlo mediante el depósito del total de lo recaudado en concepto de primas anticipadas durante el último mes de cada ejercicio, en aquellas entidades que operen por mensualidades, deducción hecha del tanto por ciento señalado por el Estatuto como gasto de administración ó por otro concepto que en el mismo se designe; así como el importe de lo correspondiente á siniestros ocurridos y determinados durante el mes y aun no satisfechos; y en aquellas Sociedades que no operaren en esta forma de prima anticipada y por riesgo mensual, mediante el depósito del 33 por 100 de las primas percibidas en el duodécimo mes del ejercicio de su razón y pertenecientes á aquellos seguros que no han de correr el riesgo hasta el inmediato ejercicio, lográndose de esta suerte, á juicio de esta Junta, el fin por la ley buscado de garantizar el cumplimiento de la obligación contratada, y cumplido, por tanto, el precepto del artículo 18 de la misma, procede se dicte una Real orden de carácter general, disponiendo:

1.º Que las entidades de seguros llamadas de enfermedades, inscritas en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, deberán justificar ante la Inspección de Seguros, cuando sean visitadas ó se solicite por el Comisario general, la existencia del capital declarado en la documentación que figura en el expediente de la respectiva entidad, y que sin este requisito de comprobación no podrá figurar dicho capital en las pólizas ni en los documentos destinados á publicidad ó propaganda.

2.º Las Sociedades de esta clase, sean colectivas ó propiedad de determinado

empresario, calcularán y depositarán sus reservas en la forma siguiente:

a) Las que operen por riesgos mensuales y perciban las primas anticipadas, depositarán el total de las primas correspondientes al último mes de cada ejercicio, y el importe de los siniestros aun no satisfechos, ocurridos y terminados en el mes de su razón, deducido el tanto por ciento de administración y demás autorizado por el Estatuto, sin que este tanto por ciento pueda ser superior al 30 por 100.

b) Las que no operen mensualmente depositarán, en concepto de reservas, el 33 por 100 de la dozava parte de las primas percibidas en el último ejercicio, así como el correspondiente á las no liquidadas en meses anteriores.

3.º La justificación de la inversión de estas reservas se efectuarán en la forma prevenida por la Ley, respecto á la de riesgos en curso.

4.º Que estos preceptos deben incorporarse al proyecto de Reglamento definitivo, pendiente de dictamen del Consejo de Estado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido el siguiente dictamen:

«Vista la instancia presentada al Comisario general por el Banco Aragonés de Seguros, con fecha 21 de Febrero último, en la que solicita que aclarando en lo menester la Real orden de 3 del propio mes, acerca de las Compañías y Asociaciones que practican el Seguro de Quintas, se declare que dicha Real orden no es aplicable á las Sociedades que, como la solicitante, tengan constituido el depósito máximo de 200.000 pesetas que exige la Ley para poder dedicarse á toda clase de seguros, y

»Resultando que el Banco Aragonés de Seguros funda su petición en que, constituido por el mismo el depósito previo de 200.000 pesetas, que prescribe la letra A) del artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, á tenor de lo dispuesto en la letra F) del mismo artículo, correspondiente dicho tipo al mayor de depósito, puede dedicarse á toda clase de seguros sin la obligación de constituir nuevos depósitos previos, y si tener sólo el de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, con arreglo á los preceptos legales y reglamentarios, que ha cumplido en todo tiempo, así en el Seguro de Quintas como en los demás que practica, de una manera escrupulosa todos sus compromisos, dando pruebas de un recto proceder y de su buena intención financiera; que, por lo tanto, es depresiva para la Sociedad la aplicación de la Real orden de 3 de

Febrero; que en la práctica ofrecerá dificultades el cumplimiento de la misma, por razón de la forma en que se realiza la cobranza de las primas de Seguro de Quintas, y la manera como se verifican las redenciones, que resultará improductiva, en perjuicio de la Sociedad, la suma depositada en metálico en el Banco de España, y, finalmente, existiendo la garantía del capital social, aparte de la que implica el depósito previo, no procede exigir para los Seguros de Quintas garantías superiores á las exigidas para las demás clases de seguros:

»Considerando que el artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 establece el depósito de 200.000 pesetas sólo para las Sociedades de seguros sobre la Vida, por entender que, dada la índole de las operaciones que realizan, son menester garantías previas superiores á las que proceden para las demás clases de seguros, si bien consiente que las Empresas que además de la de Vida se dediquen á otras ramas de seguros, queden relevadas de la obligación de constituir el depósito previo que determina para el ejercicio de las últimas:

»Considerando que realizando el Banco Aragonés operaciones de Seguros sobre la Vida, aun cuando no se dedicara á otra clase de seguros, el depósito previo no podría ser menor de 200.000 pesetas, y que, por lo tanto, no constituyó el de mayor tipo en consideración al Seguro de Quintas y para mayor garantía de los asegurados en dicho ramo, sino al objeto de poder ser autorizado para el seguro de vida:

»Considerando que el depósito previo, cualquiera que sea su cuantía, no tiene por sí sólo el carácter de depósito de reservas, á tenor de los artículos 17 y 18 de la Ley, y, en su consecuencia, debe siempre entenderse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dichos artículos y para responder de todas las operaciones á que se dedique la entidad:

»Considerando que, con sujeción al artículo 76 del Reglamento provisional, el depósito previo y necesario deberá computarse en el depósito de reservas para todos los ramos que practique la Empresa en términos que, no excediendo este último del importe del primero, no deberá procederse á depósito alguno por razón de aquéllas:

»Considerando que según el artículo 18 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, la reserva de riesgos en curso deberá hallarse constituida por la parte de prima destinada al cumplimiento de las obligaciones no extinguidas al cerrar el ejercicio, y que dada la índole peligrosa del Seguro de Quintas y el desconocimiento, en muchos casos, del cupo que en su día se exigirá, debe entenderse, para garantía del cumplimiento de los compromisos de las Empresas, que el depósito de reservas

debe consistir en el total de las percibidas, puesto que el del 40 por 100 de las mismas no corresponde á la cuota de los compromisos ni á las contingencias del negocio, como en otros ramos del seguro que se desenvuelven sobre bases técnicas perfectas, sancionadas por la experiencia:

»Considerando que cuando se trata de una Sociedad mercantil anónima, constituida con arreglo al Código de Comercio, no procede que bajo concepto alguno se le prive del legítimo lucro que se sigue de la inversión de las sumas que se hallan en su poder, sean ó no procedentes de primas, tanto más cuando el artículo 17 de la Ley autoriza la colocación de las reservas en bienes de reconocida seguridad, á ello no se opone, tratándose del Seguro de Quintas, limitar esta facultad cuando sea menester para evitar graves é irreparables perjuicios á los asegurados:

»Considerando que el hecho (que debe reconocerse en elogio de la entidad de que se trata) de que el Banco Aragonés, no obstante las adversidades que han surgido para las empresas dedicadas al Seguro de Quintas, haya cumplido religiosamente sus compromisos, no autoriza á la Comisaría de Seguros para que en lo sucesivo establezca un régimen de excepción por el que se la colocaría fuera de la investigación á que quedan sometidas las demás empresas de su clase, tanto más que la adopción de medidas generales para todos no puede afectar al buen nombre y prestigio de una de ellas:

»Considerando que al dictar la Real orden de 3 de Febrero, después de detenido estudio, no se estimó que lo que en ella se disponía ofreciera en la práctica dificultades de ninguna índole,

»Tiene el honor de someter á la aprobación de la Superioridad:

»1.º Que la Real orden de 3 de Febrero último es aplicable á toda clase de entidades que se dediquen al Seguro de Quintas, sea cual fuere su organización y la fianza que tengan constituida en concepto de depósito previo.

»2.º Que el Banco Aragonés de Seguros, conforme lo que dispone el artículo 76 del Reglamento provisional, puede aplicar al cumplimiento de la Real orden de 3 de Febrero la porción de depósito previo que resulte libre después de cubierto el depósito de reservas matemáticas y de riesgos en cursos, relativas á los demás ramos de seguros que realiza, con entera sujeción á los artículos 17 y 18 de la Ley de 14 de Mayo de 1903, debiendo sólo en tal caso depositar, á los efectos de dicha Real orden, en el Banco de España, el importe de las diferencias entre dicha porción sobrante, una vez cumplidos los depósitos de las reservas técnicas y el importe total de las primas percibidas por razón del Seguro de Quintas.

»3.º Que en cuanto á la parte de las

primas correspondientes al seguro que haya de depositar en el Banco de España, podrá efectuarlo en metálico ó por su equivalencia en valores públicos del Estado español, á condición de que lo realice por su cuenta y riesgo, y respondiendo con su capital social y demás bienes de su pertenencia de los quebrantos que puedan seguirse por la menor cotización que en Bolsa pudiesen obtener los valores depositados.

»4.º Que para los efectos de que esta disposición pueda ser conocida y aplicada por toda Sociedad que opere, caso de existir, en igual forma que la solicitante, procederá, una vez aprobada por la Superioridad, su publicación con carácter de generalidad.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido con fecha 17 del actual por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer que, examinada la nueva combinación de Seguro que pretende usar la sociedad La Integridad, Compañía anónima de Seguros, y encontrándose el Reglamento que presenta dentro de las prescripciones legales y vigentes, y habiendo realizado en la póliza presentada para la Sección mutua en caso de defunción la modificación de los defectos que se señalaron en la comunicación de la Comisaría, de fecha 1.º de Febrero último, es procedente autorizar á la sociedad La Integridad para realizar el Seguro familiar de enfermedades y para la sección mutua en caso de defunción.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1911.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Vicente Silva, contra una nota del Registrador de la Propiedad de San Roque, suspendiendo la inscripción de una escritura de préstamo con hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del citado Notario:

Resultando que por escritura otorgada en la Línea de la Concepción, á 3 de Abril

de 1910, ante el Notario de aquella villa D. Vicente Silva, confesó D. Adolfo Haurat Meesaya, súbdito británico, tener recibida de D.ª Jerónima Datorro Victory, de la misma nacionalidad, la suma de 500 pesetas en concepto de préstamo gratuito por tiempo de cuatro años, para garantizar el cual, D. Adolfo hipotecaba en el mismo acto una casa de su propiedad, sita en la Línea, deslindándola por los cuatro puntos cardinales, y expresando que dicha casa había sido edificada por el hipotecante sobre un terreno segregado para constituir finca independiente de otro de mayor extensión, también de su pertenencia, cuyos linderos, por Norte, Sur, Este y Oeste, se señalaban:

Resultando que presentada en el Registro dicha escritura, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción á que se refiere este documento, por el defecto subsanable de no describirse la finca conforme á la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos cuyo defecto puede subsanarse dentro del plazo de duración del asiento de presentación, siendo la fecha de éste 22 de Abril»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 3 de Abril de 1910, por las razones siguientes: que la nota del Registrador es vaga é imprecisa en sus términos, porque no concreta los defectos de que adolece el título calificado, lo que aparte de ser una extralimitación legal, hace casi imposible la defensa del decoro profesional del Notario; que el simple examen de la escritura suspendida demuestra que se han consignado en ella todas las circunstancias exigidas por el artículo 9.º de la citada Instrucción; que acaso el Registrador haya considerado la finca gravada como urbana, en el cual caso debería deslindarse por derecha, izquierda y espalda, pero si tal ha sido el fundamento de la nota de suspensión, no es ésta menos improcedente, toda vez que para decidir si una finca es rústica ó urbana, ha de tenerse en cuenta el uso á que está destinada, la posición que ocupa, y si es principal ó accesoria, doctrina de la Resolución de 31 de Agosto de 1863; que la casa gravada por el Sr. Haurat es finca rústica, se demuestra investigando el origen del predio sobre y para cuyo servicio se ha constituido, dentro del cual dicha casa es un accesorio, pero como la voluntad de las partes fué hipotecar solamente lo edificado, el Notario autorizante tuvo que deslindarlo para precisar la parte gravada y la parte libre, según lo prevenido en la Resolución de 23 de Noviembre de 1886; y que no apareciendo clara la naturaleza del inmueble, como no hay precepto legal que á los efectos de la expresión de los linderos determine lo que ha de entenderse por finca rústica ó urbana, queda al buen juicio del Notario el señalamiento de aquella, á tenor de la Resolución de 23 de Noviembre de 1903:

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo la procedencia de su nota, fundándose en que siendo indiscutible que las fincas urbanas deben deslindarse por derecha, izquierda y espalda, según ordena el artículo 12 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y confirman las Resoluciones de 17 de Mayo de 1880 y 3 de Febrero de 1899, toda la cuestión de este recurso queda reducida á si la finca descrita en la escritura suspendida es rústica ó urbana; que ninguna duda ofrece en este caso la naturaleza

del inmueble, y no puede aplicarse la doctrina de la resolución de 23 de Noviembre de 1903, porque se trata de una casa construída en la calle llamada de Buenos Aires, en La Línea de la Concepción, sobre suelo de mayor cabida, dedicado á edificaciones, una parte del cual ha sido cedido al Ayuntamiento de La Línea para urbanización, lindando la finca discutida con otras urbanas, y dándose de ella en el punto tercero de la escritura, que constituirá finca independiente del resto del terreno sobre que se ha edificado, datos más que suficientes para afirmar que no se ha cumplido lo dispuesto en la Instrucción para la redacción de instrumentos públicos sujetos á Registro:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, por entender que de los términos en que aparece redactada la escritura, y de la descripción que en ella se hace de la finca gravada, se deduce que esta última es urbana, y en tal supuesto, no habiéndose deslindado con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, se ha cometido una falta en las formas extrínsecas de la escritura, que justifica la suspensión:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de esta resolución con nuevo escrito en que insistió en sus anteriores pretensiones añadiendo: que no es cierto que la finca en cuestión se halle enclavada, como afirma el Registrador, en la calle de Buenos Aires, de La Línea, sino á sus espaldas, extramuros de dicha población, que á eso equivale la frase «los ruedos» empleada en la escritura; que el lugar donde se halle enclavada la finca no es decisivo para la discusión pendiente, pues debe atenderse al uso á que la finca misma se halle destinada, y apareciendo inscrita como rústica, ese carácter tendrán también las edificaciones hechas sobre su suelo, porque serán accesorias; que la nota del Registrador podría defenderse si la inscripción solicitada en la escritura de 3 de Abril de 1910, fuese de dominio, pero se trata de inscribir un derecho en la cosa como garantía de un préstamo, inscripción transitoria que se extinguirá *ipso facto*, volviendo entonces la segregación hecha para dar á conocer la extensión de aquel derecho á formar parte integrante de la finca principal:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, después de reclamar y unir á este recurso una certificación de la Alcaldía de La Línea, haciendo constar que no existe ningún acuerdo del Ayuntamiento de dicha localidad respecto á la urbanización del terreno existente á espaldas de la calle de Buenos Aires, confirmó el auto del inferior por los mismos fundamentos legales:

Vistos los artículos 9.º, 19, 21 y 22 de la ley Hipotecaria; 12 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro y las Resoluciones de este Centro, de 17 de Mayo de 1880 y 3 de Febrero de 1899:

Considerando que la casa hipotecada en la escritura á que se refiere este recurso, situada en La Línea de la Concepción, ha de estimarse como finca urbana, atendidas su naturaleza, situación y destino, confirmando, á mayor abundamiento, las indicaciones que se hacen en la misma escritura de haberse cedido para vía pública parte del terreno donde se ha edificado aquella, y habersela vendido otras parcelas á varios vecinos de dicha población:

Considerando que hallándose prevenido por el artículo 12 de la citada Instruc-

ción que los linderos de las fincas urbanas se expresen por izquierda, derecha y espalda, la omisión de estas circunstancias constituye una falta en las formas extrínsecas de las escrituras, y procede, por tanto, suspender la inscripción de la de que se trata, hasta que sea aquella debidamente subsanada:

Considerando que es inadmisibles la alegación que hace el recurrente, de no ser precisa en el caso presente la expresión de dichas circunstancias por no pretenderse una inscripción de dominio de la mencionada finca, y sí solamente de la hipoteca constituida sobre la misma, pues aparte de que la Instrucción de referencia no hace distinción alguna entre unos y otros casos, como quiera que para la inscripción de la hipoteca ha de hacerse también la de propiedad por estar impuesta sobre una casa de nueva construcción, es evidente la necesidad de cumplir dicho requisito, aun en el negado supuesto de que únicamente para este efecto fueron aquéllos exigibles.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. L. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima. Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 41.—MAR DEL NORTE.—Inglatera.—Támesis.—Maplin Spit.—Boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs* número 50/310. París, 1911.

Número 182.—La boya luminosa con campana de Maplin Spit, se reemplazará temporalmente para ensayos por una boya negra luminosa con los mismos caracteres de la luz (blanca con una ocultación cada 10 segundos), encendida á seis metros de altura sobre el mar.

Sin previo aviso, y cuando terminen las experiencias, se volverá á colocar en su puesto la antigua boya.

Situación aproximada: 51º 34' 52" N. y 7º 26' 39" E. (1º 14' 19" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 62.

Carta número 696 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Distrito de Rosas.—Almadraba.—Calamento.

Número 182 bis.—El día 25 de Febrero de 1911, si el tiempo lo permite, se dará principio al calamento de la almadraba de Cañedas Mayores.

Situación aproximada: E-W. con cabo Falconera y N-S. con la cala Cañellas Mayores.

Puerto de Valencia.—Boyas.—Noticias.

Número 183.—Para marcar la dirección de la prolongación del malecón Sur en construcción, en el puerto de Valencia, cuyos trabajos están actualmente unos cuatro metros por debajo del agua, se fundearon tres boyas negras á distancias respectivas una de otra, de 300 metros, entre la boya negra luminosa con luz roja, que marca la extremidad de los trabajos y el extremo ya construído de dicho malecón.

MAR ROJO.—Africa.—Puerto de Massaua.—Marcas.—*Avisi al Naviganti* 27/35. Génova, 1911.

Número 183 bis.—Para la Estación de T. S. H. de Massaua, se instalaron sobre la costa, al Norte del Ras Abd el Kader, 8 mástiles de armadura de 70 metros de altura, dispuestos en dos líneas sensiblemente paralelas. El mástil Sur de la línea Este está situado en las siguientes marcaciones: el faro del Ras Mudur, al S. 13º E; el ángulo Norte del fuerte Abd el Kader, al N. 84º W.

Los otros 3 mástiles de esta línea se encuentran, respectivamente, á 8,1, 1,1 y 2,7 cables al N. 19º W de esta situación.

El mástil Sur de la línea Oeste está situado en las marcaciones: el faro del Ras Mudur, al S. 17º 30' E., y el ángulo Norte del fuerte, al N. 82º 30' W.

Los otros 3 mástiles de esta línea se encuentran, respectivamente, á 0,8, 1,7 y 2,4 cables al N. 24º W. de esta situación.

Situación aproximada del faro de Ras Mudur: 15º 36' 33" N. y 45º 41' 11" E. (39º 28' 41" E. de Gw.)

Cartas números 554 A y 644 de la sección IV.

Proximidades de Djeddah.—Arrecife Musari.—Baliza.—*Avis aux Navigateurs*, número 50/513. París, 1911

Número 184.—La baliza roja erigida sobre el arrecife Musari tiene además, por debajo de la mira esférica roja, y á la mitad de su altura sobre el basamento blanco, otra mira rectangular, cuyo ancho es igual al diámetro de la esfera y cuya altura es superior en un tercio.

Situación aproximada: 21º 20' 0" N. y 45º 12' 19" E. (38º 59' 59" E. de Gw.)

Carta número 552 A de la sección IV.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Guyana Francesa.—Río Iracoubo.—Luz.—*Avis aux Navigateurs*, número 49/305. París, 1911.

Número 185.—Sobre la orilla derecha de la embocadura del río Iracoubo se encenderá una luz cuyas características serán las siguientes:

Cardes: Fija blanca.

Alcance: 8 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 9 metros.

Faro: Mástil gris claro de 8 metros de altura.

Situación aproximada: 5º 25' 57" N. y 46º 59' 31" W. (53º 11' 51" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 4.

Carta número 108 de la sección VIII.

El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

Vacantes los cargos de Director de la Estación sanitaria del puerto de Arrecife, Médicos segundos de Huelva y Palma de Mallorca y de bahía de Barcelona, todas dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas, cuya provisión corresponde á los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, según dispone el artículo 16 del Reglamento provisional de 14 de Enero de 1909; se convoca á concurso á los individuos en dicha situación, para que puedan solicitarlas dentro del término de quince días, á contar del siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Marzo de 1911.—El Subsecretario, N. A. Zamora.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

**Dirección General de primera enseñanza.**

Clasificados y ordenados los Escalafones generales provisionales de Maestros y Maestras de la categoría de 1.075 pesetas; de conformidad á la orden de 21 de Febrero último, y de acuerdo con la propuesta de la Comisión organizadora, esta Dirección General ha dispuesto que se inserten en la GACETA DE MADRID los citados Escalafones (véase el *Anexo número 2*), concediendo quince días de plazo, contados desde la publicación de las respectivas escalas, para formular reclamaciones acerca de la inclusión, exclusión y cuantas se relacionen con los repetidos Escalafones generales, quedando sin curso las que hagan referencia á los provinciales ó á hechos que hayan sido objeto de disposiciones que afecten á los mismos.

Madrid, 24 de Marzo de 1911.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.**

PERSONAL

Existiendo vacante una plaza de Escribiente Delineante de Minas, dotada con 1.250 pesetas anuales, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Enero de 1908, se anuncia á concurso, al que podrán presentarse los Capataces de Minas exclusivamente.

Las instancias deberán presentarse en el plazo de veinte días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas del título de Capataz de Minas ó de testimonio notarial del mismo y certificación de estudios.

La plaza se proveerá en el que presente el título más antiguo, como dispone la Real orden citada, y en igualdad de fechas del título, al que tenga mejor hoja de estudios.

Madrid, 22 de Marzo de 1911.—El Director general, Tesifonte Gallego.

**Dirección General de Obras Públicas.**

PUERTOS

Visto el expediente incoado á instancia de D. Elías Sánchez, como Presidente de la Asociación del Gremio de Pescadores de la villa de Comillas, para la construcción de un edificio con destino á una Almotacenia ó Lonja para la contratación del pescado en terreno del puerto de Comillas:

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones llamadas á informar en este expediente:

Resultando que todos los informes son favorables á la concesión solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos, y de acuerdo con esta Dirección General, se ha dignado disponer se conceda la autorización que se solicita con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se concede al Gremio de Pescadores de Comillas la autorización para construir una Almotacenia en los terrenos de dominio público del puerto.

2.<sup>a</sup> Este edificio se construirá de las dimensiones que figuran en los planos

del proyecto que ha servido de base á la concesión.

3.<sup>a</sup> Antes de empezar los trabajos, el Gremio de Pescadores solicitará de la Jefatura de Obras Públicas de Santander el replanteo de las obras y deslinde de terrenos.

4.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán en el plazo de un año, á partir de la fecha en que se notifique al gremio esta concesión.

5.<sup>a</sup> Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción al artículo 54 de la ley de Puertos vigente.

6.<sup>a</sup> El concesionario quedará obligado á la observancia de lo establecido en las disposiciones vigentes sobre accidentes contrata del trabajo con los obreros.

7.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de las condiciones precedentes dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, del peticionario y á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Eustaquio Navarro Gil, vecino de Valencia, solicitando terrenos con carácter permanente en la playa de Levante del puerto de Valencia, para construir un edificio destinado á Hotel-Restaurant:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado ningún escrito de oposición:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión de la autorización solicitada, excepto la Junta provincial de Sanidad, que informa en sentido negativo:

Resultando que por Reales órdenes de 26 de Enero de 1910 y 23 de Febrero de 1911 se manifiesta no haber inconveniente por parte de los Ramos de Marina y de Guerra en que se acceda á lo solicitado, proponiéndose por parte de ambos Ramos ciertas prescripciones:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á D. Eustaquio Navarro Gil la ocupación de un trapezoido de terreno con carácter permanente en la playa de Levante del puerto de Valencia, en la prolongación de la alineación á Levante establecida por el cierre del Asilo Naval y emplazada en dicho trapezoido á 20 metros al Norte de los terrenos destinados á Cuartel de Carabineros, quedando formado por la alineación á Levante de 34 metros de longitud y limitado al Norte y Sur por dos normales hasta su intersección con la línea de deslinde de la zona marítimo terrestre establecida en esta playa, que limita á Poniente los terrenos que se conceden para construir un edificio destinado á Hotel-Restaurant.

2.<sup>a</sup> La superficie descrita irá cerrada por una verja, que en su parte de Levante estará en prolongación de la del Asilo.

3.<sup>a</sup> El edificio se construirá con sujeción al proyecto presentado, no pudiendo

introducir modificación en su fachada ni verja sin previa autorización.

4.<sup>a</sup> La superficie descrita se replanteará por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, fijándose la rasante del edificio y levantándose el asta y plano correspondiente, que se elevará á la aprobación de la Superioridad, no pudiéndose comenzar las obras hasta que ésta sancione dichos documentos.

5.<sup>a</sup> Una vez terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantándose un acta en que se haga constar si se han cumplido las condiciones de la concesión.

Este documento se someterá también á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará un ejemplar al concesionario.

6.<sup>a</sup> Todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

7.<sup>a</sup> El concesionario depositará en la Caja de Depósitos, ó en su Sucursal de la provincia, la cantidad del 1 por 100 del presupuesto de las obras, como fianza y en garantía del cumplimiento de las condiciones de su concesión, la que no le será devuelta mientras no se acrediten haberse cumplido todas y haberse hecho el reconocimiento expuesto en la condición 5.<sup>a</sup>

8.<sup>a</sup> La concesión se otorga á título precario, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos.

9.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado á demoler por su cuenta, y sin derecho á ser indemnizado, las construcciones que levante, si á ello fuera requerido por la Autoridad militar.

10. Entre el Hotel y el inmediato Cuartel de Carabineros ha de quedar una calle de 10 metros de anchura como mínimo.

11. El concesionario no podrá utilizar la alcantarilla del mencionado Cuartel, que desagúa en la acequia de la Cadena, á no ser que se conforme á indemnizar al Ramo de Guerra, que la construyó, la cantidad proporcional á su importe.

12. Los terrenos concedidos y el edificio que en ellos se construya quedan sujetos á la servidumbre de vigilancia y salvamento, con arreglo á las prescripciones de la ley de Puertos.

13. Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de dos años, á partir de la misma.

14. Los terrenos concedidos no podrán destinarse á objeto distinto del solicitado, ó sea á un edificio destinado al público.

15. Serán causas de caducidad de esta concesión, además de las generales de la ley de Obras Públicas, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

16. Durante la ejecución de las obras se observará todo lo concerniente al contrato del trabajo, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre reformas sociales.

Lo que de Real orden comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.